Números atrasados de EL PERUANO

El reclamo de números del Diario Oficial EL PERUANO, no recibidos oportunamente, sólo podrá hacerse en el término máximo de treinta días en la capital de la República, de sesenta días en las demás ciudades del país y de ciento veinte días en el extranjero. No serán atendidas las solicitudes de ejemplares atrasados de EL PERUANO que se formulen excediendo los plazos señalados. — (Resolución Ministerial del 16 de Marzo de 1946).

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

LA PUBLICACION EN "EL PERUANO" DE UN DOCUMENTO OFICIAL EQUIVALE A LA COMUNICACION AUTORIZADA DEL MISMO

El Decreto Supremo de 21 de Abril de 1941 establece este principio, al propio tiempo que dispone que los diferentes Ministerios están obligados a remitir al Diario Oficial EL PERUANO copia de los Decretos y Resoluciones que expidan para la PRIMICIA de su publicación.

N° 4449 — Director: Humberto Nieri Cardona — LIMA, VIERNES 13 DE ENERO DE 1956 — EDICION DE 12 PAGINAS — PRECIO: 40 Centavos

EL PERUANO

LIMA, VIERNES 13 DE ENERO DE 1956

LOS INVENTARIOS VALORADOS DE EDUCACION PUBLICA

Con el laudable empeño de contribuir a la formación de la Cuenta Patrimonial General del Estado, se ha resuelto por el Ministerio de Educación Pública que todas las dependencias de ese ramo, así como las Grandes Unidades Escolares, Colegios y Escuelas que funcionan en la República, y todos los servicios que forman parte de las actividades educacionales, presenten, cada año, el inventario valorado de las existencias que poseen, disponiendo que uno de sus ejemplares sea remitido a la Dirección de Bienes Nacionales para su respectiva ordenación.

La medida, que ya ha sido puesta en práctica por el Ministerio de Agricultura, y otras dependencias del Estado, que tienen perfectamente organizados sus inventarios generales tiene indudablemente la más grande importancia para la Nación, porque permitirá conocer el activo de la educación pública en el Perú, o sea lo que posee en escuelas, materiales de enseñanzas, equipos, enseres, etc., los mismos que al ser convenientemente inventariados anualmente al 31 de diciembre anterior, asegura su conservación al mismo tiempo que registra el incremento que hayan adquirido dichos bienes nacionales.

Aún para la estadística nacional que se lleva adelante por la Dirección del ramo, y de la que de manera periódica se imprimen resúmenes para uso del público, la formación del inventario de los bienes que poseen los planteles de enseñanza y las dependencias del Ministerio de Educación Pública resulta conveniente, desde que es posible agregar a los cuadros numéricos que se publican en el país la de los bienes que pertenecen a los establecimientos educativos, y sobre todo lo que representan como dinero o capital al Estado.

La medida que ha adoptado, en consecuencia, el Supremo Gobierno, resulta plausible cualquiera que sea el aspecto desde el que sea contemplada, y manifiesta el interés que pone en la cosa pública, a la vez que es expresión de la empeñosa tarea que viene desarrollando para reorganizar los servicios públicos, tanto para darles una estructura moderna de conformidad con el progreso nacional y con su propia finalidad, cuanto para acentuar su correcto funcionamiento y su eficiencia al servicio del público y naturalmente del Estado. A este respecto, justo es mencionar la reorganización que se ha dado precisamente en estas últimas semanas en el Ministerio de Educación Pública, ampliando y reformando algunas de sus dependencias y como lo aconseja la experiencia administrativa. Otras entidades oficiales han sido objeto de la misma preocupación progresista del Régimen en lo que concierne a las actividades oficiales.

Como una nueva muetra de esos deseos se ha dispuesto la formación de los inventarios valorados del ramo educacional. Estarán comprendidas tanto las Unidades Escolares, como las escuelas y colegios y las instituciones que dependen del mismo portafolio, a fin de que estos renglones tan importantes para la nación figuren anualmente en la Cuenta Patrimonial del Perú.

INFORMACION OFICIAL

VIDA EN PALACIO

Bajo la presidencia del Jefe del Estado se realizó ayer el Acuerdo Supremo del Ramo de Fomento y Obras Públicas.

—Ingresaron al despacho del Primer Mandatario de la Nación el Presidente de la Cámara de Senadores, ingeniero Héctor Boza; el Presidente de la Cámara de Diputados, ingeniero Eduardo Miranda Sousa; y el Segundo Vice-Presidente de la República, señor Federico Bolognesi.

—Conferenciaron con el Presidente de la República, por asuntos concernientes a sus respectivos portafolios, el Jefe del Gabinete y titular de la Cartera de Hacienda, Vice-Almirante Roque A. Saldías; y los Ministros de Gobierno y Policía, Coronel Augusto Villacorta; y de Fomento, Teniente Coronel Roberto Dianderas.

—Ingresó al despacho presidencial el Senador señor Temístocles Rocha.

—Fueron recibidos, asimismo, los señores ingeniero Roque Vargas Prada; Jaime Miranda Sousa; Eduardo Cillóniz; Humberto Galeno; Luis Larco; Balchow Bertí; Robert G. Le Tourneau; Roy Le Tourneau; John Le Tourneau; y Oscar Vásques Benavides.

—Por asuntos del servicio fué recibido el Coronel Víctor Odicio, Director de la Escuela de Caballería.

—Estuvieron en Palacio de Gobierno, para agradecer nombramiento, el señor Domingo Rodríguez, Sub-Director de la Dirección General de Tránsito; para agradecer la dación de una Resolución Suprema el señor Carlos A. la Puente; para agradecer atenciones el señor Alejandro Kargotich; y para despedirse el señor M. T. Cornejo Rueda.

Nota Necrológica

Cumplimos con el doloroso deber de comunicar el sensible fallecimiento del señor Marcel Delboy Morales, uno de los principales miembros del Directorio del diario limeño "La Nación". El extinto había desempeñado entre otros importantes cargos, el de Director General de Informaciones. Su deceso enluta conocidos hogares de nuestra sociedad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Semillas y plantas selectas se venderán directamente

RESOLUCION SUPREMA Nº 151

Lima, 2 de diciembre de 1955.

CONSIDERANDO

Que a fin de obtener el mejor cumplimiento de la finalidad del Plan de Fomento de la Producción de Artículos Alimenticios, es necesario reorganizar el sistema establecido para proveer a los agricultores de las semillas certificadas y plantas selectas procedentes de los servicios experimentales, semilleros y Viveros que funcionan bajo la dirección y control del Ministerio de Agricultura;

Que asimismo es convenientes dictar las normas a las cuales deben sujetarse los Semilleros y Viveros Oficializados o Cooperativos;

SE RESUELVE:

1º— Las semillas certificadas y plantas selectas que el Ministerio de Agricultura produzca directamente en sus Semilleros y Viveros Oficiales, así como las que adquiera en los Semilleros y Viveros Oficializados o Cooperativos, deberán ser distribuidas en forma directa a los agricultores por el Ministerio en referencia o transferidas al Servicio Cooperativo Inter-Americano de Producción de Alimentos, para que este proceda en similar sentido, de conformidad con las indicaciones específicas que en cada caso impartirá el Ministerio de Agricultura;

2º— El Ministerio de Agricultura establecerá una Reglamentación bajo la cual deberán funcionar los Semilleros y Viveros Cooperativos.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

MIRANDA SOUSA.

PODER LEGISLATIVO

Leyes y Resoluciones Legislativas

Modifícanse las leyes 8159, 8258, 9350, 9933 y 12296

LEY Nº 12526

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

ARTICULO 1º— Modifícanse las Leyes números 8159, 8258, 9350, 9933 y 12296 en el sentido de que el Impuesto a que ellas se refieren se hará efectivo en las ciudades de Lima, Callao y Balnearios, durante los doce meses del año y en forma permanente.

ARTICULO 2º— El monto de lo recaudado por concepto de las Leyes citadas en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

a).— Cincuenticinco por ciento para la Central de Asistencia Social "María Delgado de Odría".

b).— Veinticinco por ciento para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Lima, Callao y Balnearios, correspondiendo de este porcentaje el cincuenta por ciento para las Compañías de Bomberos del Cercado de Lima; el treinta por ciento para las Compañías de Bomberos del Callao y La Punta; y el veinte por ciento para la Compañías de Bomberos de Miraflores, Barranco, Chorrillos, Magdalena del Mar y Pueblo Libre;

c).— Diez por ciento para el Fondo de Navidad, con arreglo a lo dispuesto por la Ley No. 10690; y

d).— Diez por ciento para el Hogar de la Madre.

ARTICULO 3º— Créase un impuesto de diez centavos por cada entrada a los espectáculos públicos, que se realicen en las capitales de Departamento o de Provincia, que tengan Compañías de Bomberos, exclusivamente al Departamento de Lima, sus Balnearios y la Provincia Constitucional del Callao. Este impuesto no gravará las entradas correspondientes a las localidades de menor precio en cada espectáculo.

ARTICULO 4º— El producto del impuesto que se crea por el artículo anterior, corresponderá íntegramente a la Compañía o a las Compañías de Bomberos de la capital de Departamento o de Provincia de la que proceda el impuesto.

ARTICULO 5º— La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregará a cada una de las entidades correspondientes los fondos que recaude por concepto de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 6º— El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar de los efectos de esta ley, por medio de Resolución Suprema a los espectáculos que, en cada caso, y a su juicio, pudieran ser acreedores a esta excepción.

ARTICULO 7º— Amplíase el artículo primero de la Ley No. 11232 y su aclaratoria la Ley No. 12421, con el inciso siguiente:

g).— Los materiales que se importen con destino al Benemérito Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

ARTICULO 8º— Deróganse las disposiciones de las Leyes enumeradas en el artículo primero de esta ley, en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO TRANSITORIO

La presente ley comenzará a regir a partir del 6 de enero de 1956.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

Compréndese en los beneficios de la ley 4916 a quienes tengan secciones o talleres bajo su responsabilidad

LEY No. 12527

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Compréndase en los beneficios de la Ley No. 4916 y sus ampliatorias, a los capataces, sobrestantes, caporales, mayordomos de campo y regentes de talleres de imprenta, que tengan a su cargo secciones y talleres bajo su control y responsabilidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Romero Loyo.

Exceptúase de franqueo a los impresos que se remitan a Bibliotecas de Concejos

LEY No. 12528

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Exceptúase de pago del franqueo postal, dentro del territorio de la República, los impresos que se remitan con destino a las Bibliotecas de los Concejos Municipales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Villacorta.

Créase el Distrito de Daniel Hernández en el Departamento de Huancavelica

LEY No. 12529

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Créase el Distrito Daniel Hernández, en la Provincia de Tayacaja del Departamento de Huancavelica, cuya capital será el pueblo de Pampa-Blanca.

ARTICULO 2º— El Distrito que se crea por el artículo anterior estará integrado por los anexos siguientes: Pueblo-Nuevo, Colpa, Marconata, Chilcas, Mashuaylio, Huallhuayoc, Rundo y Mariscal Cáceres.

ARTICULO 3º— Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, una línea que partiendo del cerro Atahuara sigue hasta las nacientes de la quebrada de Imico, continúe por dicha quebrada hasta la confluencia de los riachuelos de Imico y Huanchuy, prosiguiendo luego, aguas abajo por este último río hasta su confluencia con el río Opamayo; por el Este, una línea que partiendo de la confluencia de los ríos antes mencionados prosiga, aguas arriba del río Opamayo hasta la quebrada de Checche, remontando por esta quebrada hasta encontrar el camino del Inca; por el Sur, el camino del Inca desde la quebreda de Checche hasta el comienzo de la cuchilla de Toro-Ccayana; y por el Oeste, una línea que partiendo desde este último punto, siga por la cuchilla de Toro-Ccayana y por la quebrada de Pachace hasta llegar al riachuelo de Viñas y descienda, aguas abajo, hasta su desembocadura en el riachuelo de Colpa, continuando por la quebrada de Huito para llegar hasta el cerro Atahuara, lugar donde se comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Villacorta.

Aplicación del impuesto establecido por la ley 11537

LEY No. 12530

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

ARTICULO UNICO.— El impuesto del dos por ciento establecido por la Ley No. 11537 sobre el valor del flete será declarado en los conocimientos de embarque, cuando se trate de la exportación de minerales de hierro a granel, se aplicará sobre el valor de dicho flete hasta el puerto que en Norte América resulte el de destino final.

Si los embarque del citado mineral tienen como destino final puertos europeos o asiáticos, el impuesto será aplicado sólo sobre el valor del flete hasta Panamá.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

El impuesto del Art. 1º de la ley 10995 se aplicará a la caoba y cedro

LEY No. 12531

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Derógase la Ley No. 6176.

ARTICULO 2º— El impuesto creado por el artículo 1º de la Ley No. 10995 será aplicable únicamente a las maderas denominadas Aguano o Caoba y Cedro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

Dáse fuerza de ley al Decreto Supremo que modifica el Art. 21 de la ley 9576

LEY No. 12532

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Dáse fuerza de Ley al Decreto Supremo expedido el 21 de julio de 1955 que modifica el artículo 21º de la Ley Orgánica No. 9576 del Banco de Fomento Agropecuario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

Dáse fuerza de ley a los Decretos Supremos 70, 71 y 72

LEY No. 12533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Dáse fuerza de ley a los Decretos Supremos Nos 70, 71 y 72, de 22 de julio de 1955, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Comercio, durante el receso del Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. PONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reorganización de las Oficinas Departamentales de la Superintendencia de Contribuciones

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar las Oficinas Departamentales de la Superintendencia de Contribuciones, de acuerdo con el plan formulado por esta repartición y los reajustes de personal previstos en el Presupuesto General de la República vigente;

DECRETA:

1º—Las funciones de las Oficinas Departamentales de la Superintendencia de Contribuciones serán las siguientes:

a) Recibir y tramitar las declaraciones juradas y balances de los contribuyentes;

b) Efectuar revisiones de contabilidades para la fiscalización de los impuestos a las utilidades industriales y comerciales, de acuerdo con las instrucciones de la Oficina Central;

c) Ordenar tasaciones, peritajes, revisiones y constataciones, conforme a las normas reglamentarias correspondientes;

d) Liquidar y acotar los impuestos que determine el Superintendente General;

e) Practicar la acotación de los impuestos a las ganancias en la transferencia de inmuebles, de registro, alcabala de enajenaciones y al capital movible en el lugar en que se halle ubicada la Oficina y revisar las hechas por el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones en las provincias de su jurisdicción, funciones que asumirán en la oportunidad que señale el Superintendente General;

f) Resolver, en primera instancia, reclamaciones de los contribuyentes por acotaciones de menor cuantía, de conformidad con las reglas que se dicten al respecto;

g) Ejercer el control de la cobranza de impuestos;

h) Evitar la evasión del pago de impuestos por omisión en presentar las declaraciones juradas que la Ley exige;

i) Absolver las consultas de los contribuyentes y facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y

j) Facilitar a los visitadores el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles las informaciones y elementos que soliciten.

2º—Créase en la Superintendencia de Contribuciones, la División de Oficinas Departamentales, que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Orientar, coordinar y supervigilar las actividades de las Oficinas Departamentales;

b) Estudiar y coordinar las normas y procedimientos a que deban sujetarse dichas actividades;

c) Responder de la buena marcha de las Oficinas Departamentales;

d) Dar cuenta periódicamente al Superintendente General del desenvolvimiento de las actividades de las mismas; y

e) Servir de conducto regular entre éstas y la Oficina Central;

3º—Las Oficinas Departamentales se clasificarán según la importancia tributaria de la zona que comprendan. El personal y la categoría de los servidores se determinará de acuerdo con la calificación que corresponda a la Oficina.

4º—Para los efectos del control de las Oficinas Departamentales, la División de Control de Acotación quienes practicarán inspecciones periódicas, de acuerdo con las instrucciones que les imparta el Jefe de la División.

5º—Los Jefes de las Oficinas Departamentales serán responsables por el eficiente cumplimiento de las funciones que señala el artículo primero.

6º—La División de Oficinas Departamentales tendrá un Departamento de Coordinación.

7º—Suprímese el Departamento Administrativo de la División de Administración de la Superintendencia de Contribuciones. El jefe de este Departamento y el personal del mismo que desempeñaba funciones relacionadas con el control y coordinación de las actividades de las Oficinas Departamentales pasarán a integrar el Departamento de Coordinación a que se refiere el artículo anterior.

8º—Las acotaciones que practiquen las Oficinas Departamentales serán verificadas por la División de Control de Acotación y las revisiones de contabilidades que efectúen serán orientadas y supervigiladas por la Auditoría General. Asimismo, las valorizaciones y peritajes que hagan serán aprobadas por la Oficina de Tasaciones de la Superintendencia.

9º—La Superintendencia de Contribuciones formulará el Reglamento Interno de las Oficinas Departamentales, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.